

Fwd: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

JUAN MANUEL HERRERA URIBIO <jherreraabogado@gmail.com>

Lun 6/09/2021 12:03 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (509 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 1a Instancia proceso VERBAL DECLARATIVO DE ELIAS YOVANNY MARIN PEÑA contra ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.pdf;

PROCESO: 110014003002202000079-01**DECLARATIVO VERBAL****DE: ELIAS YOVANNY MARIN PEÑA****VS: ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho en Auto de fecha 6 de Septiembre de 2021, acompaño la constancia del envío de la sustentación del Recurso de Apelación presentada frente a la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dictada en audiencia celebrada el día 18 de junio de 2021, por parte del Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá, para todos los efectos legales correspondientes.

Cordialmente**JUAN MANUEL HERRERA U.****C.C 79266228 de Bogota****TP. 46432 del C.S. de la J.****Correo: jherreraabogado@gmail.com****Celular: 3103051290**

Cumplido lo dispuesto por su despacho solicito se proceda de conformidad.

----- Forwarded message -----

De: **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO** <jherreraabogado@gmail.com>

Date: vie, 30 jul 2021 a las 12:06

Subject: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

To: <l.espitia@bycabogados.co>, <bustamantelegal@gmail.com>

PROCESO: 110014003002202000079-01

DECLARATIVO VERBAL

DE: ELIAS YOVANNY MARIN PEÑA

VS: ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. remito a ustedes la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por parte del Juzgado 2 Civil Municipal, en audiencia del 18 de junio de 2021.

Para su conocimiento fines legales pertinentes.

--

Cordialmente

JUAN MANUEL HERRERA U.
C.C 79266228 de Bogota
TP. 46432 del C.S. de la J.
Correo: jherreraabogado@gmail.com
Celular: 3103051290

--

Cordialmente

JUAN MANUEL HERRERA U.
C.C 79266228 de Bogota
TP. 46432 del C.S. de la J.
Correo: jherreraabogado@gmail.com
Celular: 3103051290

Señor

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
No. 002 – 2020 – 00079 01
De: ELIAS YOVANNY MARIN PEÑA
Vs. ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGEZ.

JUAN MANUEL HERRERA URIBIO, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito manifestar al señor Juez, que dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR Y COMPLEMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, dictada en audiencia celebrada en fecha 18 de Junio de 2021, mediante la cual declara la prosperidad de las pretensiones incoada con la demanda de la referencia y ordena pagar en consecuencia unas sumas liquidas de dinero, de acuerdo o con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

I.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 26 de Julio de 2021, mediante el cual se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, para la correspondiente sustentación del recurso, debiendo desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia, como lo indica el inciso final del artículo 327 del C. G. del P., procedo a ello, conforme con lo siguiente:

II.- REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECISIÓN.

En la correspondiente audiencia en la cual se profirió el Fallo, realizada por del Juez Segundo (2º.) Civil Municipal de Bogotá, al momento de interponer el recurso de apelación, se planteó la inconformidad de acuerdo con lo siguiente:

En primer lugar, se refiere a la indebida valoración probatoria que realiza el Juez a quo, para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, por cuanto parte de la base de lo contenido en la Escritura Pública 723 del 5 de Julio de 2013, en la cual las partes Declaran la Unión Marital de Hecho existente y por ende la existencia de la sociedad patrimonial y proceden a su Disolución y Liquidación de dicha sociedad patrimonial.

En el citado, documento público se deja expresamente consignado lo siguiente:

“El señor ELIAS YOVANNY MARIN PEÑA manifiesta que RENUNCIA EN ADJUDICACIÓN DE SUS GANANCIALES Y el 100% del inmueble queda a favor de ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGEZ.

*“La señora ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EN COMPENSACIÓN **LE DA** al señor ELIAS YOVANNY MARIN PEÑA, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15'000.000).*

De ahí parte el Juez, a darle alcance al termino COMPENSACIÓN, de acuerdo con su definición legal, conforme con el artículo 1714 del Código Civil que señala que “*cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...*”.

Que, por ello, resalta o interpreta que la demandada al indicarse que en compensación por el hecho de que el demandante señor ELIAS YOVANNY MARIN PEÑA renuncia de manera expresa a sus GANANCIALES le adeuda esa suma de dinero que allí quedara consignada.

Deja de lado en su análisis probatorio, que en el mismo documento y de manera expresa las partes dejan constancia o se indica textualmente la expresión “**LE DA**”

Por ello, se hace necesario analizar y escudriñar lo qué significa y que alcance tiene la citada expresión, pues de conformidad a lo explicado de manera lingüística tenemos:

Existen varios significados para la palabra **DA**, lo cual se debe entender como conjugación del verbo **DAR**.

Gramaticalmente se tiene como un verbo transitivo, verbo prenominal, corresponde a la 3ª persona del singular del presente de indicativo **DAR**.

Y si miramos las categorías gramaticales y los tiempos verbales se encuentra su significado de la siguiente forma:

- **Traspasar algo a otra persona de forma gratuita.**
- **Hacer entrega de algo**
- **Otorgar alguna cosa**
- **Considerar que algo es de una determinada manera**
- **Proporcionar frutos o beneficios**
- **Mostrar en público un espectáculo como por ejemplo emitir una película o programa de televisión.**
- **Marcar el reloj una hora, especialmente referido a las campanadas**
- **Hacer nacer un sentimiento o dar origen a un efecto particular**
- **Entregar una cosa a una persona temporalmente o bien para que ésta sea el nuevo propietario. Hacer sentir los efectos nocivos o dolorosos (de la acción de uno), entregar algo a alguien de manera temporal o permanente**
- **Ser una cosa origen de otra que brota o se produce en ella misma. Sonar en el reloj las horas. Dar fruto la tierra**
- **Realizar la acción que indica el sustantivo. Caer, en sentido figurado, acertar, incurrir, hallar.**
- **Explicar una lección o pronunciar una conferencia. En la caza, pararse de cansadas las aves o caer la pieza en algún sitio. Explicar una lección o pronunciar una conferencia.**
- **Decir o expresar una cosa. Tratándose de frutos de tierra, producirse. Decir o expresar una cosa.**
- **Conceder una cosa a una persona.**
- **Usar la llave o el dispositivo con que se abre o regula el paso de un fluido.**
- **Asestar un golpe.**

- **Amargar a alguien durante el periodo de tiempo que se indica.**
- **Acertar una cosa.**

Como podemos observar, en ninguna de las categorías gramaticales, puede interpretarse la expresión **DA** como expresión que implique algo pendiente, o que conlleva una condición o una suspensión de algo.

Entonces si partimos del concepto elemental, que dicha expresión **DA** corresponde a la 3ª persona del singular **del presente** de indicativo **DAR**.

Es un presente, no es un futuro, es lo que se está ejecutando o cumpliendo en ese momento, o en ese instante, no antes ni después lo que se relaciona más a la categoría gramatical de **hacer entrega de algo**.

Por ello, si en el documento comentado se escribe, se plasma literalmente: *“La señora ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en compensación **LE DA** a el señor ELIAS...”*

Significa que le hizo **la entrega de algo**, en compensación.

No puede leerse de otra manera, pues es desvirtuar el sentido obvio de las palabras, es hacer decir algo que no dice de ninguna manera.

Pues, para establecer la existencia de una obligación de pagar o dar una suma de dinero, fácilmente, y sin lugar a dudas se hubiese utilizado la expresión **“LE DARA”** futuro, algo que se debe ejecutar más adelante en el tiempo, en ese caso, y ante dicha expresión no quedaría lugar a duda que la voluntad de las partes se encaminó a que más adelante o en un futuro, por cuanto no se especifican condiciones de modo, tiempo y lugar, se puede deducir, que se trata de un futuro, **“LE DARA”**, lo que no sucede de manera alguna en este caso, pues se utiliza de manera expresa y contundente la expresión **“LE DA”**.

Significando que le **hace la entrega de algo** y sólo se indica que es a título de COMPENSACIÓN, lo cual es factible aplicar con las dos expresiones **“LE DA”**, como igualmente en la hipotética expresión de **“LE DARA”**.

Lo anterior, se debe hacer acompasar con las cláusulas adicionales contenidas en el mismo documento que sirven de complemento para interpretar el alcance de dicha expresión y así se debe observar que se dejó consignado en el mismo documento, por ejemplo en la cláusula SEPTIMA que textualmente se deja consignado: *“Que en los términos anteriores queda **CONSTITUIDA, DISUELTA Y LIQUIDADA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES** de los comparecientes y separación de bienes de acuerdo a la Ley 962 de 2005, declarándose recíprocamente a **PAZ Y SALVO por todo concepto.**”*

Sí la intención de los firmantes y declarantes de dicha escritura pública hubiese sido que quedará una deuda u obligación de pagar suma líquida de dinero, bien hubiesen podido utilizar la expresión, *“una vez la señora ... **pague la suma de dinero** prevista en seguida de la comprobación de activos y pasivos o en la cláusula antes descrita o de **RENUNCIA A GANANCIALES, quedan totalmente a PAZ Y SALVO por todo concepto.**”*

Por cuanto se dejó algo pendiente algo en suspenso o una condición para alcanzar el grado de PAZ Y SALVO.

Igual, precisión y directriz de interpretación se puede colegir de lo estipulado en la Cláusula DECIMA TERCERA que indica: ***“Que las partes declaran resueltas todas las diferencias patrimoniales originadas en su convivencia. Por consiguiente, ninguno de los comparecientes podrá reclamar ningún derecho adicional a los que se han establecido en este instrumento y se declaran a PAZ Y SALVO”***

Por último, lo que se consignó en la Cláusula DECIMO CUARTA que indica textualmente: ***“Que las partes le otorgan al presente documento el valor de UNA TRANSACCIÓN CON EFECTOS DE COSA JUZGADA EN ULTIMA INSTANCIA, con lo cual quedan resueltas todas sus diferencias patrimoniales”***.

Por lo anterior, sorprende y resulta totalmente inadmisibles, que se haga decir, o se pretenda deducir lo que NO DICE o se DEDUZCA del contenido de un documento algo que realmente no dice, y que no corresponde a una inferencia lógica de lo escrito o de lo consignado.

Aún más, dentro de la expresión de la voluntad de las partes por ningún lado, es dable deducir, que queda algo pendiente por pagar, en la totalidad del texto del documento.

Al juez le corresponde apreciar las pruebas en conjunto y emitir el fallo, que en derecho corresponda, sin olvidar la tarea imprescindible que corresponde a la parte demandante de argumentar para llevar al juez al convencimiento que lo que los hechos obedecen a la verdad procesal.

Siguiendo al profesor Hernández Mahecha, el proceso mental de valoración citado del profesor Devis Echandía, se puede distinguir en tres etapas del proceso, (i) la percepción, (ii) la representación y, (iii) el razonamiento, lo que significa que el juez utiliza los sentidos para hacerse una idea temporomodal de los hechos.

Lo anterior, comprende que a través de esa percepción representa una imagen del hecho y a su vez razona de manera lógica y teórica para decidir si el medio de prueba es conducente, pertinente y útil al proceso.

Según las reglas de la lógica, el criterio racional del juez en el proceso judicial, se debe corresponder a la realidad de los hechos probados en el proceso, a lo que resulta evidente y no por conjeturas o apreciaciones meramente subjetivas.

La valoración de las pruebas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades que presenta en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Por ello, el juez debe exponer razonablemente el mérito que debe asignarle a cada elemento de prueba, un verdadero análisis comprende el estudio de todas las formas de consultar los hechos, y con los elementos que se incorporaren al proceso judicial deben ser analizarlos en su contexto para despejar toda duda y llegar a una verdad procesal, con la certeza que el juez debe estar adherido al máximo grado de convicción.

Se debe indicar que, como medios de prueba en el presente proceso, se recibió los interrogatorios de parte que bajo juramento rindieron tanto el demandante como la demandada, en los cuales obviamente, se expusieron argumentos contrapuestos, conforme al interés que le asistía cada parte, por lo cual, no es dable darle credibilidad a una parte más que a la otra, sino que se hace necesario, valorar y acompasar con las demás probanzas, dentro del criterio de la sana crítica.

Por ello, se debe considerar que el documento es de vital trascendencia en dicho análisis, por cuanto no existe otra prueba DOCUMENTAL o TESTIMONIAL, que permita realizar las inferencias lógicas, necesarias para darle credibilidad o NO a los expuesto por cada parte.

Si bien, el demandante insiste que se le adeuda una suma de dinero, por la renuncia a sus gananciales por la compensación existente, se debe tener en cuenta que la demandada, indica que, si existió dicha compensación, respecto a las deudas alimentarias existentes respecto a sus hijos menores comunes existentes a la fecha de la firma de la citada escritura.

La demandada es insistente, en sus afirmaciones que eso fue lo pactado, que no quedaban hasta ese momento y en esa fecha, ninguna obligación alimentaria pendiente, por cuanto ello se compensaba con los gananciales que a él le correspondían y de contera se le permitía una vivienda digna para esos hijos comunes.

Se puede inferir lógicamente del documento, que la declaración de la existencia de la obligación dineraria pretendida, es como consecuencia, de la terminación de una relación marital de hecho, que existen hijos comunes, los cuales eran menores de edad, cuando se suscribió el documento, en últimas se trataba de una situación de una unión marital de hecho fracasada, con todos los efectos emocionales, de frustración, de resentimiento y todo lo que ello implicaba e implica, por lo cual se exige que en el análisis se tenga en cuenta dichas circunstancias para dimensionar el verdadero alcance del documento y percibir su real contenido.

Lo anterior, por la ausencia de prueba por parte del demandante en aras de probar de manera incuestionable la existencia real de dicha obligación, ante la evidencia de lo consignado en el documento.

Debe decirse, que en los hechos de la demanda, especialmente en el hecho CUARTO indica la parte actora *“en virtud del acuerdo de voluntades entre los otorgantes de la escritura pública en la cual se dispuso que la señora ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, **SE OBLIGABA INCONDICIONALMENTE A DARLE** al señor ELIAS YOVANNY MARIN PEÑA a suma de En el transcurso del año 2014, siendo la fecha límite el 31 de diciembre del mismo año; a causa de la renuncia sobre el 50% del bien inmueble, único activo de la sociedad patrimonial.*

Esa expresión **SE OBLIGABA INCONDICIONALMENTE A DARLE,** no fue probada de manera alguna por parte del demandante, de ninguna manera y el documento como se dejó expuesto anteriormente NO DICE y no se puede inferir de manera lógica que ello era la voluntad de las partes.

JUAN MANUEL HERRERA U.
Abogado U.N.
Especializado U. del Rosario

Como tampoco se probó de ninguna manera, en qué fecha debía ser paga esa supuesta obligación, en qué lugar, de qué manera se debía realizar el pago, en absoluto se arrimó prueba al respecto.

Y si ello no aparece acreditado, ¿cómo puede la parte demandante indicar en el HECHO QUINTO, que **SE HA INCUMPLIDO** UNA OBLIGACIÓN?

Y por qué a partir del primero (1º) de enero del año 2015 la señora ROSA AMANDA RODRIGUEZ adeudaba esa suma de dinero al demandante, (Hecho Sexto) ¿de donde se infiere o se puede llegar a tal conclusión? Tampoco aparece prueba que así lo indique.

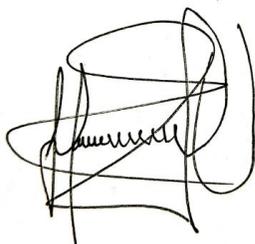
El sólo hecho, que la demandada señora **ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGEZ** no haya podido por falta de recursos económicos, contar con un profesional para una defensa técnica para dar contestación a la demanda y la propuesta de excepciones, en defensa de sus intereses, no exime a la parte demandante de probar los hechos, que es de su interés probar, y no puede decirse que haya confesado de alguna manera los hechos fundamentales base del petitum.

Concluir, como lo hizo el Juez, de primera instancia, la existencia de una obligación dineraria por parte de la demandada y a favor del demandante, con las pruebas existentes en el proceso, realmente resulta inapropiado y alejado del derecho, por lo que se ha expresado, castigando exageradamente la imposibilidad de darle la contestación a la demanda.

Es por ello, que en justicia y en derecho le solicito al señor Juez de segunda instancia, proceda a revocar la mencionada decisión y declare imprósperas las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditó probatoriamente los supuestos de hecho necesarios, para establecer la obligación dineraria pretendida.

De esta manera dejo debidamente fundamentado el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por parte del Juzgado 2º Civil Municipal, para que se le imprima el trámite legal correspondiente.

Del Señor Juez, con todo respeto;



JUAN MANUEL HERRERA URIBIO.
C.C. No 79.266.228 de Bogotá D.C.
T.P. No. 46.432 del C. S. de la J.